



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIAPAS. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a uno de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión IP/PNT/760/2023-C interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta otorgada por la Oficialía Mayor del Estado de Chiapas., con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, presentó solicitud de información pública dirigida a la Oficialía Mayor del Estado de Chiapas, a la que le correspondió el folio 072123823000059, notificada con esta misma fecha, planteada de la siguiente manera: --

Los estados financieros del año 2021, traducidos a la lengua Tzental, para efectos infamativos (Sic)

Es importante señalar que, al hacer su solicitud, el particular pidió que la modalidad de entrega de la información solicitada fuera electrónica, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se desprende de una consulta que se hace a la información que obra en dicha Plataforma, de la que se inserta una imagen en captura de pantalla:

Captura de pantalla de la plataforma de transparencia que muestra los detalles de una solicitud de información pública y su respuesta. Incluye filtros de búsqueda y un resumen de la información solicitada y entregada.



ESTADO DE CHIAPAS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIAPAS



**EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO**

II. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. De acuerdo con las actuaciones que corresponden al folio de la solicitud en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) se tiene que el Sujeto Obligado dio respuesta parcial con fecha veinte de octubre de 2023, constante de dos fojas, en el que proporciono Acuerdo No. OM/AT/78/2023, en lo que en lo sustantivo refirió lo siguiente:

“Considerando el Criterio 03/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, se hace del conocimiento al interesado que la información concerniente a “Los estados financieros del año 2021”, ya está disponible al público en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia Chiapas, páginas donde este Sujeto Obligado publica, mantiene disponible y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, correspondientes al artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, con respecto a la “traducción de la información a la lengua tzental”, se le hace del conocimiento al solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable, no se encontró ninguna evidencia de documento escrito o etnia hablante de esta lengua, por lo que este ente público no está en condiciones de realizar la traducción.” Para constancia de lo referido se anexan captura de pantalla de la respuesta emitida por el sujeto obligado.



OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO GOBIERNO DE CHIAPAS

Área de Transparencia

Fondo: OM
Sección: L2C
Serie: 06
Subserie: 01

“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

Acuerdo No. OM/AT/78/2023.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 12:00 horas, del día 19 del mes de octubre del año 2023, estando constituido en las oficinas de la Oficialía Mayor del Estado de Chiapas, ubicada en el piso 7 de la Torre Chiapas, con domicilio en el Boulevard Andrés Serra Rojas, No. 1090, Colonia El Retiro, en esta Ciudad Capital; de conformidad con la facultad conferida por los artículos 68 y 70, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; el Ing. José Domingo Ocaña Clemente, designado como Jefe del Área de Transparencia, del órgano desconcentrado denominado Oficialía Mayor del Estado de Chiapas, mediante nombramiento, de fecha 16 del mes de abril del año 2022, suscrito por el Lcdo. Francisco Rafael Fuentes Gutiérrez, en su calidad de Oficial Mayor; y acorde a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero: Con fecha 18 de octubre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Chiapas, se presentó la solicitud de información con folio número 072123823000059, en la que, se solicita lo siguiente: *“Los estados financieros del año 2021, traducidos a la lengua Tzental, para efectos infamativos”*, (Sic).

Segundo: Por lo que, de conformidad con el artículo 70, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se admitió a trámite la referida solicitud y se formó el expediente, correspondiéndole el número OM/AT/SAI/59/2023.

CONSIDERANDO

Único: Que el Área de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la misma fecha en que se recibió la solicitud de información con número de folio 072123823000059, analizó el contenido de la misma, bajo el marco normativo que rige las facultades de este Sujeto Obligado, y determina que la información concerniente a *“Los estados financieros del año 2021”*, ya está disponible al público en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia Chiapas, páginas donde este Sujeto Obligado publica, mantiene disponible y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, correspondientes al artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 155 y 157, párrafo primero de la Ley antes invocada y considerando el **Criterio 03/17 de la Segunda Época**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde se determina que: *“No existe obligación de elaborar documentos para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus*

Boulevard Andrés Serra Rojas No. 1090, Piso 7, Torre Chiapas, Col. El Retiro C.P. 29940 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Tel. (961) 69 146 20 Ext. 55623



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO



OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO GOBIERNO DE CHIAPAS

Área de Transparencia

Fondo: OM
Sección: L2C
Serie: 06
Subserie: 01

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre." Sic; y con respecto a la "traducción de la información a la lengua tzental", se le hace del conocimiento al solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable, no se encontró ninguna evidencia de documento escrito o etnia hablante de esta lengua, por lo que este ente público no está en condiciones de realizar la traducción.

Por lo anterior se hace saber al interesado que la información referente a "Los estados financieros del año 2021", se encuentra publicada en los medios antes señalados, al que puede acceder en las siguientes direcciones electrónicas y de la siguiente forma:

Plataforma Nacional de Transparencia.

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Para consultar la información realizar los siguientes pasos:

Primer paso	Ingresar a la página antes citada y dar clic en INFORMACIÓN PÚBLICA
Segundo paso	Seleccionar en el catálogo de Estado o Federación (Chiapas).
Tercer paso	Buscar y seleccionar en el Listado de instituciones a la Oficialía Mayor del Estado de Chiapas y dar clic.
Cuarto paso	Seleccionar el icono de Cuatro líneas denominado "Listado" y dar clic.
Quinto paso	Seleccionar el ejercicio (2021)
Sexto paso	Buscar y seleccionar el "ART. -85-XXXI-EL INFORME DE AVANCES PROGRAMÁTICOS O PRESUPUESTALES, BALANCES GENERALES Y SU ESTADO FINANCIERO" y dar clic.
Séptimo paso	Seleccionar el formato "Informe financiero_informes financieros contables, presupuestales y programáticos" y Periodo de actualización ya sea el 1er trimestre, 2do trimestre, 3er trimestre o 4to trimestre y dar clic en consultar
Octavo paso	Y por último dar clic en "DESCARGAR", y puede seleccionar la opción "Descargar" Excel.

Portal de Transparencia Chiapas.

<http://oficialiamayor.transparencia.chiapas.gob.mx/>

Para consultar la información realizar los siguientes pasos:

Primer paso	Ingresar a la página e irse al apartado Oficialía Mayor del Estado de Chiapas, Búsqueda de Información Pública Obligatoria.
Segundo paso	En el apartado "En la Fracción:" seleccionar XXXI, Informes de avances programáticos o presupuestales Artículo 85", en el apartado "Ejercicio" seleccionar el ejercicio 2021 y dar clic en Buscar.

Boulevard Andrés Serra Rojas No. 1090, Piso 7, Torre Chiapas, Col. El Retiro C.P. 29040 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Tel. (961) 69 140 20 Ext. 66623



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO



OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

Área de Transparencia

Fondo: 0M
Sección: 12C
Serie: 06
Subserie: 01

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

Tercer paso	Y por último seleccionar en el apartado "Informes financieros contables, presupuestales y programáticos - Formato XXXI_b" en "Descargas" el trimestre del "Ejercicio" 2021 que desee consultar.
--------------------	---

Ahora bien, dado los pasos para ingresar a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o al Portal de Transparencia Chiapas, para recabar la información que le interesa al solicitante, pero en el supuesto caso, que no comprendiera como acceder con la información, podrá acudir y consultar físicamente en el módulo de transparencia de la Oficialía Mayor del Estado de Chiapas, en el domicilio citado en el primer párrafo del presente acuerdo, en horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, donde se le brindará la orientación de cómo acceder o llegar a la información que se entrega por este medio.

Visto lo anterior se resuelve:

Primero: Por lo expuesto en el considerando "Único" se acuerda que la información requerida por el solicitante, ya está disponible al público en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia Chiapas, por lo que se entrega la información en los términos del considerando antes invocado.

Segundo: Se le hace del conocimiento al interesado que cuenta con quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para inconformarse a través del Recurso de Revisión.

Tercero: Se le hace del conocimiento el presente acuerdo al interesado por el medio en que solicito la información.

Conste

Así lo acuerda, manda y firma el Ing. José Domingo Ocaña Clemente, designado como jefe del Área de Transparencia, del órgano desconcentrado denominado Oficialía Mayor del Estado de Chiapas.

Ing. José Domingo Ocaña Clemente

Testigo

Lcda. Karina Guadalupe García Santos





**EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO**

III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, la persona recurrente el trece de noviembre de dos mil veintitrés interpuso el recurso de revisión, expresando como razones los argumentos siguientes:

La información que solicité, la requerí traducida a la lengua Tzental, y solo se me remitió al portar de ese sujeto obligado y no está traducida en la lengua solicitada.

IV. REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y TURNADO A PONENCIA. En la Plataforma Nacional de Transparencia se asignó al presente Recurso de Revisión el número **IP/PNT/760/2023-C**, y con fundamento en el artículo 179 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas se turnó a la Ponencia “C” de este Instituto para efectos de acordar su admisión o su desechamiento.....

V. ADMISIÓN E INICIO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se admitió a trámite el expediente, ordenándose abrir el período de instrucción, otorgándose a las partes el término común de quince días hábiles, a efecto de aportar escritos, alegatos o pruebas, excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho, según su derecho o interés corresponda.....

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 179, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se emitió un acuerdo en que se hizo constar que el Sujeto Obligado envió sus alegatos con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, constante de cinco fojas y una hoja anexa respectivamente, suscrito por el Ing. José Domingo Ocaña Clemente, Jefe del Área de Transparencia de la Oficialía Mayor del Estado de Chiapas; a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que serán valorados en el momento procesal oportuno, en tanto que la persona recurrente no realizó actuación alguna dentro de este periodo, por lo que se tiene por precluido su derecho. En consecuencia, y al no existir trámite pendiente por realizar, toda vez que el presente medio de impugnación se encuentra debidamente sustanciado, queda a la vista para la



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO

elaboración del proyecto de resolución por el Comisionado titular de la Ponencia “C”
encargado de la instrucción.....

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. Que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas es competente para conocer y
resolver el presente recurso de revisión, en términos del Artículo 6º Apartado A Fracción
IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, 15, 17, 25 y
27 fracción III, 172 y 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Chiapas que rige el procedimiento del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión le correspondió el expediente número
IP/PNT/760/2023-C, del índice de este Instituto, turnado al Comisionado titular de la
ponencia C, con fecha catorce de noviembre del 2023, en términos del artículo 179
fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas, y fue admitido el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés:.....

TERCERO. La persona recurrente hizo valer como razón o motivo de inconformidad lo
señalado en el antecedente I de la presente resolución, mismo que por economía procesal
se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase, el cual
corresponde al supuesto establecido en la fracción VII (*VII. La notificación, entrega o
puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.*),
VIII (*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato
incomprensible y/o no accesible para el solicitante.*) del artículo 173 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.....

CUARTO. El recurso de revisión se encuentra plenamente acreditada la procedencia; en
razón de que, de la revisión de las constancias del expediente, se desprende que se
satisfacen los requisitos legales, así como los presupuestos procesales exigibles por el
artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas, en ese tenor, se procede a entrar al estudio de fondo del asunto, procediéndose a
realizar el estudio del procedimiento de la solicitud de información, incluida la respuesta
otorgada por parte del sujeto obligado, ello con la finalidad de estar en aptitud de resolver
la cuestión planteada.....



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO

Se tiene que la persona recurrente, realizó solicitud de acceso a la información pública con número de folio **072123823000059**, requiriendo a la **Oficialía Mayor del Estado de Chiapas**, la información plasmada en el antecedente I de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.....

Por su parte el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución. No obstante, el solicitante hizo valer su inconformidad a la respuesta del Sujeto Obligado, conforme al planteamiento descrito en el antecedente III de la presente resolución.....

Derivado de lo anterior, la resolución tendrá por objeto, analizar la calidad de la información contenida en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas que rige el procedimiento del expediente en que se actúa, y demás normativa aplicable.

QUINTO. Establecidos los puntos de la controversia, es necesario analizar los motivos o razones de inconformidad expresados por la persona recurrente en el recurso de revisión que hoy se resuelve, toda vez que se actualiza el supuesto hipotético prevista en las fracciones VII y **VIII** del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, procediéndose al análisis del recurso, en base a las actuaciones del expediente electrónico, para así estar en posibilidad este organismo autónomo de emitir la resolución, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8, 9 de la Ley de Transparencia local.....

En principio, por ser de interés público, de manera oficiosa se analiza la existencia o inexistencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por ello, revisadas las constancias procesales del expediente en que se actúa, se concluye que no existe o actualiza alguno de los supuestos hipotéticos establecidos en los artículos 181 y 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.....

Siendo, que el Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, expresa que: *El derecho humano y fundamental de acceso a la información pública comprende buscar, investigar, solicitar, recibir, y difundir*



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO

información, así como la consulta física de los documentos, la orientación sobre su existencia y contenido, la obtención de copias simples o certificadas de los mismos y las reproducciones en medios digitales, electrónicos o magnéticos que puedan realizarse. Es decir, el ejercicio de las facultades y atribuciones de los entes públicos, verbigracia, Sujetos Obligados, deben de estar debidamente documentados, información de la cual, invariablemente debe de obrar en posesión de estos, como generadores de la información, ya que es y debe de ser pública, completa, oportuna y sobre todo accesible, lo que consideramos como un principio de máxima publicidad como obligación del ente público y derecho de los ciudadanos.....

Fortalece lo anterior el contenido del artículo 15 de la Ley Local de Transparencia, al decir que *Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Y que: Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.....*

Primeramente, como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida, la Persona Recurrente solicito lo siguiente: *“Los estados financieros del año 2021, traducidos a la lengua Tzental, para efectos infamativos” (Sic).* Al respecto, el **Sujeto Obligado** emitió su respuesta con fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, en el que envió respuesta, constante de dos fojas, con Acuerdo No. OM/AT/78/2023, de fecha diecinueve de octubre de 2023, misma que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase, en lo que en lo sustantivo refirió lo siguiente: *“Considerando el Criterio 03/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, se hace del conocimiento al interesado que la información concerniente a “Los estados financieros del año 2021”, ya está disponible al público en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia Chiapas, páginas donde este Sujeto Obligado publica, mantiene disponible y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, correspondientes al artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, con respecto a la “traducción de la información a la lengua tzental”, se le hace del conocimiento al solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable, no se encontró ninguna evidencia de documento escrito o etnia hablante de esta lengua, por lo que este ente público no está en condiciones de realizar la traducción.”.....*



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO

Respuesta otorgada de manera parcial, por tal razón la persona recurrente con fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro se inconformó con la respuesta, razón por la cual interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, misma que se tiene por reproducida en lo siguiente: *“La información que solicité, la requerí traducida a la lengua Tzental, y solo se me remitió al portar de ese sujeto obligado y no está traducida en la lengua solicitada. (sic)”*.....

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente expediente, ordenando abrir el período de instrucción; por consiguiente, en el cierre de instrucción con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, se emitió un acuerdo en el cual se hizo constar que el Sujeto Obligado emitió sus alegatos con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, constante de cinco fojas y una hoja anexa respectivamente, suscrito por el Ing. José Domingo Ocaña Clemente, Jefe del Área de Transparencia de la Oficialía Mayor del Estado de Chiapas; a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en tanto que la persona recurrente no realizó actuación alguna dentro de este periodo, teniendo por precluído su derecho; por lo que atendiendo a los alegatos se tiene como reproducidas en lo siguiente:



OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

Área de Transparencia

Fondo: OM
Sección: 12C
Serie: 06
Subserie: 01

“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

EXPEDIENTE No. IP/PNT/760/2023-C.
FOLIO:072123823000059
RECURRENTE: -----,
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.

DR. JESUS DAVID PINEDA CARPIO
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
P R E S E N T E.

C. José Domingo Ocaña Clemente, promoviendo en mi carácter de responsable del Área de Transparencia del Sujeto Obligado Oficialía Mayor del Estado de Chiapas, lo cual acredito con el nombramiento del que adjunto copia, signado por el Lcdo. Francisco Rafael Fuentes Gutiérrez, Oficial Mayor del Estado de Chiapas, fechado el dieciséis de abril de dos mil veintidós y con personalidad que tengo reconocida por ese Instituto, por lo que comparezco y expongo:

Que con fundamento en el artículo 179, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, vengo a presentar los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión No. IP/PNT/760/2023-C, en los términos siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Chiapas (PNT), mediante la solicitud de información con folio número 072123823000059, la persona que dijo ser -----, requirió a la Oficialía Mayor del Estado de Chiapas, lo siguiente:

“Los estados financieros del año 2021, traducidos a la lengua Tzental, para efectos infamativos”, (Sic).

II. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, se obsequió respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información mediante el Acuerdo No. OMAT/78/2023, signado por el Ing. José Domingo Ocaña Clemente, lo que se inserta para mayor claridad:



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO



OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO
GOBIERNO DE CHIAPAS

Área de Transparencia

Fondo: OM
Sección: 12C
Serie: 06
Subserie: 01

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"



OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO
GOBIERNO DE CHIAPAS

Área de Transparencia

Fondo: OM
Sección: 12C
Serie: 06
Subserie: 01

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

Acuerdo No. CMAT/78/2023.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 12:00 horas, del día 19 del mes de octubre del año 2023, estando constituido en las oficinas de la Oficialía Mayor del Estado de Chiapas, ubicada en el piso 7 de la Torre Chiapas, con domicilio en el Boulevard Andrés Serra Rojas, No. 1090, Colonia El Retiro, en esta Ciudad Capital, de conformidad con la facultad conferida por los artículos 68 y 70, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; el Ing. José Domingo Ocaña Clemente, designado como Jefe del Área de Transparencia, del órgano desconcentrado denominado Oficialía Mayor del Estado de Chiapas, mediante nombramiento, de fecha 16 del mes de abril del año 2022, suscrito por el Lcdo. Francisco Rafael Fuentes Gutiérrez, en su calidad de Oficial Mayor; y acorde a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero: Con fecha 18 de octubre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Chiapas, se presentó la solicitud de información con folio número 072123823000059, en la que, se solicita lo siguiente: "Los estados financieros del año 2021, traducidos a la lengua Tzental, para efectos informativos", (Sic).

Segundo: Por lo que, de conformidad con el artículo 70, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se admitió a trámite la referida solicitud y se formó el expediente, correspondiéndole el número CMAT/SAU59/2023.

CONSIDERANDO

Único: Que el Área de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la misma fecha en que se recibió la solicitud de información con número de folio 072123823000059, analizó el contenido de la misma, bajo el marco normativo que rige las facultades de este Sujeto Obligado, y determina que la información concerniente a "Los estados financieros del año 2021", ya está disponible al público en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia Chiapas, páginas donde este Sujeto Obligado publica, mantiene disponible y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, correspondientes al artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 155 y 157, párrafo primero de la Ley antes invocada y considerando el Criterio 03/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde se determina que: "No existe obligación de elaborar documentos para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

Boulevard Andrés Serra Rojas No. 1090, Piso 7,
Torre Chiapas, Col. El Retiro C.P. 29040 Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, Tel. (951) 69 140 10 Ext. 65623.

0002



ESTADO DE CHIAPAS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIAPAS



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO



OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO GOBIERNO DE CHIAPAS

Área de Transparencia

Fondo: OM
Sección: 12C
Serie: 06
Subserie: 01

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"



OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO GOBIERNO DE CHIAPAS

Área de Transparencia

Fondo: OM
Sección: 12C
Serie: 06
Subserie: 01

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Si; y con respecto a la "traducción de la información a la lengua tzental", se le hace del conocimiento al solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable, no se encontró ninguna evidencia de documento escrito o etnia hablante de esta lengua, por lo que este ente público no está en condiciones de realizar la traducción.

Por lo anterior se hace saber al interesado que la información referente a "Los estados financieros del año 2021", se encuentra publicada en los medios antes señalados, al que puede acceder en las siguientes direcciones electrónicas y de la siguiente forma:

Plataforma Nacional de Transparencia.

https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/aces/view/consultaPublica.xhtml#inicio

Para consultar la información realizar los siguientes pasos:

Table with 2 columns: Step (Primer paso to Octavo paso) and Description of the step.

Portal de Transparencia Chiapas.

http://oficialiamayor.transparencia.chiapas.gob.mx/

Para consultar la información realizar los siguientes pasos:

Table with 2 columns: Step (Primer paso to Segundo paso) and Description of the step.

Boulevard Andrés Serra Rojas No. 1089, Piso 7, Torre Chiapas, Col. El Retiro C.P. 29040 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Tel. (961) 89 146 20 Ext. 93623

0003





ESTADO DE CHIAPAS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIAPAS



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO



OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO
GOBIERNO DE CHIAPAS

Área de Transparencia

Fondo: 0M
Sección: 12C
Serie: 06
Subserie: 01

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"



OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO
GOBIERNO DE CHIAPAS

Área de Transparencia

Fondo: 0M
Sección: 12C
Serie: 06
Subserie: 01

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

Tercer paso	Y por último seleccionar en el apartado "Informes financieros contables, presupuestales y programáticos - Formato XXXI_b" en "Descargas" el trimestre del "Ejercicio" 2021 que desee consultar.
--------------------	---

Ahora bien, dado los pasos para ingresar a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o al Portal de Transparencia Chiapas, para recabar la información que le interesa al solicitante, pero en el supuesto caso, que no comprendiera como acceder con la información, podrá acudir y consultar físicamente en el módulo de transparencia de la Oficialía Mayor del Estado de Chiapas, en el domicilio citado en el primer párrafo del presente acuerdo, en horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, donde se le brindará la orientación de cómo acceder o llegar a la información que se entrega por este medio.

Visto lo anterior se resuelve:

Primero: Por lo expuesto en el considerando "Único" se acuerda que la información requerida por el solicitante, ya está disponible al público en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia Chiapas, por lo que se entrega la información en los términos del considerando antes invocado.

Segundo: Se le hace del conocimiento al interesado que cuenta con quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para inconformarse a través del Recurso de Revisión.

Tercero: Se le hace del conocimiento el presente acuerdo al interesado por el medio en que solicito la información.

Conste

Así lo acuerda, manda y firma el Ing. José Domingo Ocaña Clemente, designado como jefe del Área de Transparencia, del órgano desconcentrado denominado Oficialía Mayor del Estado de Chiapas.

Ing. José Domingo Ocaña Clemente

Testigo

Leda Karina Guadalupe García Santos





EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
 FOLIO: 072123823000059
 SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
 DEL ESTADO DE CHIAPAS.
 COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
 PINEDA CARPIO



OFICIALÍA MAYOR
 DEL ESTADO
 GOBIERNO DE CHIAPAS

Área de Transparencia

Fondo: OM
 Sección: 12C
 Serie: 06
 Subserie: 01

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

IV. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en revisión a la ventana del Sistema de comunicación con los sujetos obligados y al consultar la Bandeja recurso de revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encontraba en el apartado Medios de impugnación un archivo que contenía el acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2023, mediante el cual ese Instituto, recibe el recurso de revisión en contra de la Oficialía Mayor del Estado de Chiapas, Admite su trámite y ordena abrir el periodo de instrucción, así como, el Acuse de Recibo de Admisión del Recurso de Revisión que substancia el expediente número IP/PNT/760/2023-C.

Con fundamento en el artículo 179, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, vengo en este acto a ofrecer los Alegatos, en correspondencia a lo manifestado por el solicitante:

Expresión de Agravio:

LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ, LA REQUERÍ TRADUCIDA A LA LENGUA TZENTAL, Y SOLO SE ME REMITIÓ AL PORTAR DE ESE SUJETO OBLIGADO Y NO ESTÁ TRADUCIDA EN LA LENGUA SOLICITADA.

No obstante, y habiéndose proporcionado los antecedentes alusivos a la solicitud de información de folio número 072123823000059, ad cautelam y en aras de la Transparencia, ocurrió directamente a lo manifestado por el particular mediante la plataforma utilizada para presentar su medio de impugnación, exponiendo concretamente lo siguiente:

ALEGATOS

UNICO: Como acto que se recurre, el hoy impugnante manifestó que: "La información que solicité, la requerí traducida a la lengua Tzental, y solo se me remitió al portar de ese sujeto obligado y no está traducida en la lengua solicitada.", resulta **FALSA** la aseveración con que se conduce, dado que, en la respuesta a su solicitud se le hizo del conocimiento al solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable, no se encontró ninguna evidencia de documento escrito o etnia hablante de *la lengua tzental* de la cual requiere la traducción de la información, por lo que se proporcionó respuesta a lo solicitado conforme al estado en que se encuentra la información de conformidad a la normatividad aplicable, así mismo, se le dio a conocer que en el supuesto caso, que no comprendiera como acceder a la información, podrá acudir y consultar físicamente en el módulo de transparencia de la Oficialía Mayor del Estado de Chiapas, en el domicilio citado en el primer párrafo del Acuerdo No. OM/AT/78/2023, en horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, donde se le brindará la orientación de cómo acceder o llegar a la información que se entregó, tal como se aprecia en el antecedente II del presente escrito, considerando que ese órgano garante pretenda determinar que se entregue la traducción de la información generada



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
 FOLIO: 072123823000059
 SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
 DEL ESTADO DE CHIAPAS.
 COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
 PINEDA CARPIO



OFICIALÍA MAYOR
 DEL ESTADO
 GOBIERNO DE CHIAPAS

Área de Transparencia

Fondo: DM
 Sección: 12C
 Serie: 06
 Subserie: 01

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

en alguna de las lenguas indígenas de mayor habla en estado, tome en cuenta que este Ente Público está obligado a proporcionar al solicitante la información, en los supuestos establecidos en el artículo 60 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, que a la letra se indica: **"Artículo 60.- Los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda de acuerdo a su naturaleza:... IX. Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable y completa, en la forma y términos previstos por esta Ley, haciéndoles de su conocimiento, los trámites, costos y procedimientos que deben efectuarse para el ejercicio de este derecho."**, más no obliga que deba entregarse la información traducida a una lengua indígena, sin embargo, en la respuesta proporcionada al solicitante, se le manifestó que se efectuó la búsqueda y se procuró en la medidas de las posibilidades acceder a la lengua indígena requerida, no encontrando evidencia alguna de la misma, en seguimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley antes citada y que a la letra se indica: **"Artículo 10.- Buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje ciudadano, sencillo y comprensible para cualquier persona y se procurará, en la medida de sus posibilidades, su accesibilidad y traducción a las lenguas indígenas de mayor habla en el Estado, así como al lenguaje de señas."**

Tomando de apoyo a lo descrito en el párrafo que antecede, y lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Cabe señalar que el agravio del recurrente, **resulta infundado e inoperante**, en virtud, que únicamente crea una apreciación personal respecto a lo solicitado, consecuentemente dicho agravio es inoperante porque constituye meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetivas, y no hace valer argumentos que combatan a la respuesta que este sujeto obligado



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
 FOLIO: 072123823000059
 SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
 DEL ESTADO DE CHIAPAS.
 COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
 PINEDA CARPIO



OFICIALÍA MAYOR
 DEL ESTADO
 GOBIERNO DE CHIAPAS

Área de Transparencia

Fondo: 0M
 Sección: 12C
 Serie: 06
 Subserie: 01

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

le entregó, es por ello que se tienen elementos suficientes para determinar cómo inoperante el agravio expresado por el recurrente.

Al razonamiento anterior, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial con número de Registro digital: 2002443, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.12 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1889, Tipo: Aislada:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 116/2012. Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Amador Muñoz Torres.

Derivado de lo anterior, este Sujeto Obligado solicita al Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, que al momento de entrar al estudio del medio de impugnación con número de expediente IP/PNT/760/2023-C, tome en consideración que la información solicitada se puso a disposición del requirente conforme a las características físicas de la información y del lugar donde se encuentra, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 y 157 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y considere que este Ente Público no está obligado a elaborar documentos para dar respuesta a una solicitud de información, tal como se establece en el criterio orientador con número de registro 03/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO



OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO
GOBIERNO DE CHIAPAS

Área de Transparencia

Fondo: OM
Sección: 12C
Serie: 06
Subserie: 01

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.

Así mismo, se le hace saber que este sujeto obligado no pretende negar el derecho de acceso a la información o de realizar un acto discriminatorio hacia el solicitante, si no que no cuenta con los recursos económicos y humanos para la traducción de documentos de las principales lenguas indígenas que se hablan en la zona y que la información solicitada por el recurrente, fue atendida de forma puntual y expresa, por lo que es de observarse que este Sujeto Obligado ha cumplido con su obligación de proporcionar la información hacia el particular, favoreciendo en todo momento el principio de máxima publicidad, no obstante, en el agravio del recurrente, las razones o motivos de su inconformidad que expresa no tiene fundamentos, por lo tanto, no reúne los requisitos mínimos que debe contener el recurso de revisión, a como se establece en la fracción VI del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por lo que en su momento confirme la respuesta que inicialmente se le proporcionó al recurrente por estar apegada a derecho, tal como se demuestra en los puntos II y III de los antecedentes del presente escrito, en términos del artículo 180, fracción II de la antes citada Ley.

Sustento lo antes argumentado por lo establecido en los artículos 2 fracción VIII, 8, 25, 26, 27 fracción III, 60 fracción IX, 70 fracción II, 178, 179 fracción III, 180 fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED C. COMISIONADO PONENTE, ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Tenerme por formulado oportunamente por la parte que represento, los alegatos y sean tomados en cuenta para el momento de resolver en definitiva y proceda a **confirmar la respuesta** que efectúo este Sujeto Obligado.

Protesto lo Necesario.

Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, a 05 de diciembre de 2023.



Ing. José Domingo Ocaña Clemente
Jefe del Área de Transparencia
Oficialia Mayor del Estado de Chiapas.



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
 FOLIO: 072123823000059
 SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
 DEL ESTADO DE CHIAPAS.
 COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
 PINEDA CARPIO

Analizado las razones expresadas por la persona recurrente en su medio de impugnación, se aprecia que no se inconforma con el contenido del informe dado por el Sujeto Obligado, por el contrario es visible que consiente el contenido de la respuesta, y que se enfoca únicamente a cuestionar *La información que solicité, la requerí traducida a la lengua Tzental, y solo se me remitió al portar de ese sujeto obligado y no está traducida en la lengua solicitada*, con lo cual se considera que existe un acto consentido de parte del recurrente en la respuesta, expuestas las posturas de las partes, este Órgano colegiado advierte como primer aspecto relevante que, en su único agravio, la persona recurrente se inconformó con la respuesta dada por el sujeto obligado, al señalar que la información la requirió traducida al Tzental, y que solo se le remitió al portal del sujeto obligado y no está traducida en la lengua solicitada.....

Ahora, a efectos de resolver efectivamente el presente recurso de revisión, en el análisis del referido agravio, este órgano colegiado aplicará la suplencia de la queja a favor del recurrente, en los términos ordenados por el segundo párrafo del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, integrando o remediando los motivos de inconformidad expresados por el recurrente en su agravio, cuando sean imperfectos, por falta o defecto en sus argumentos, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia II.1o.A. J/2 K (11a.)¹, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, el cual es orientador y referente al caso, en términos del último párrafo del referido artículo 176, de la Ley de Transparencia local, que es el rubro y texto siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO.

Hechos: *Diversas personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto e inconformes con los acuerdos del Juez de Distrito, en relación con sus escritos de demanda, interpusieron recurso de queja. Asimismo, otra persona física, al estimar que resultaba adversa la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión que interpuso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, promovió juicio de amparo directo. No obstante, los argumentos que hicieron valer los promoventes requieren integrarse debidamente para establecer los fundamentos y motivos que lleven a demostrar la razón de su queja.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que opera la suplencia de la queja deficiente en el amparo cuando los conceptos de violación o agravios son*

¹ Registro digital 2024049. Undécima Época. Materia Común. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9. Enero de 2022. Tomo IV. página 2910.



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO

imperfectos, ya sea por defecto en los argumentos o ante la ausencia de éstos, por lo que el órgano jurisdiccional tiene la obligación, en el primer supuesto, de integrar lo que le faltó y, en el segundo, de remediar la carencia total de una disconformidad que beneficiaría a la parte inconforme.

Justificación: Lo anterior, porque en el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo se establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de amparo, de suplir la queja deficiente de los conceptos de violación o agravios. Ahora bien, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "suplir" significa "integrar lo que falta en algo o remediar la carencia de ello", en tanto que la acción de "quejarse" es "manifestar disconformidad con algo o alguien" y, finalmente, "deficiencia" implica "imperfección", esto es, "falta o defecto de algo". Así, suplir la queja deficiente implica integrar o remediar una disconformidad de los conceptos de violación o agravios, cuando sean imperfectos, por falta o defecto en sus argumentos. Luego, tratándose de la suplencia de la queja deficiente pueden ocurrir dos situaciones: 1. Que sí existan motivos de disconformidad, dirigidos a mostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre, pero que no son totalmente idóneos, en fundamentos y motivos, para llevar a conceder la protección constitucional, o modificar o revocar la resolución recurrida; y, 2. Que no exista algún planteamiento que el órgano jurisdiccional, como la autoridad encargada de aplicar el derecho, tiene conocimiento que llevaría a conceder la protección constitucional, a modificar o a revocar la resolución recurrida, en los supuestos que marca la propia Ley de Amparo, por haberse violado, en perjuicio de la parte quejosa o recurrente, las normas constitucionales o legales, sustantivas o adjetivas, que llevaron a transgredir sus derechos. Consecuentemente, en el primer caso, el órgano jurisdiccional de amparo deberá integrar lo que le faltó al quejoso, esto es, a los conceptos de violación o agravios, en tanto que, en el segundo, deberá remediar la carencia total de una disconformidad que le beneficiaría.

Así, en el ejercicio de dicha suplencia de la queja, se aprecia que el recurrente, al momento de presentar su solicitud de información y al expresar su agravio en esta instancia, al referirse a la traducción de las nóminas que solicitó al sujeto obligado, erróneamente nombra a la lengua como "Tzental", **cuando es un hecho notorio que dicha lengua no existe y que lo correcto es "Tseltal", al estar ésta última incluida en el "CATÁLOGO DE LAS LENGUAS INDÍGENAS NACIONALES: VARIANTES LINGÜÍSTICAS DE MÉXICO CON SUS AUTODENOMINACIONES Y REFERENCIAS GEOESTADÍSTICAS"**, publicadas por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho y consultable en la página electrónica oficial de dicho Diario², tal y como se desprende del contenido de las páginas 41 y 42 de dicha publicación oficial y que se inserta como capturas de imagen a continuación:

² https://dof.gob.mx/website/index_113.php?year=2008&month=01&day=14#gsc.tab=0



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO

Lunes 14 de enero de 2008

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección)

INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS

Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas (Continúa en la Segunda Sección)

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

CATÁLOGO DE LAS LENGUAS INDÍGENAS NACIONALES: VARIANTES LINGÜÍSTICAS DE MÉXICO CON SUS AUTODENOMINACIONES Y REFERENCIAS GEOESTADÍSTICAS.

El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 15, 18, 20 y tercero transitorio de la *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*; 1o., 3o. y 45 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; 1o., 2o. y 11 de la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*; y los artículos 1o. y 10 fracción II del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas*; y

CONSIDERANDO

Que por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001, se reformó y adicionó la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, determinando el carácter único e indivisible de la Nación Mexicana y su composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas.

Que con esta reforma constitucional nuestra Carta Magna reafirma su carácter social, al dedicar un artículo específico al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

Que el artículo 2o. constitucional establece que "los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas."

Que uno de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas que reconoce el apartado "A" del artículo 2o. de nuestra *Ley Suprema* es el de la libre determinación y, en consecuencia, el de la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.

Que el artículo 2o. determina que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte los pueblos indígenas o sus integrantes se debe garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del Estado y, para tal fin, se deben tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de dichos pueblos, considerando, entre otros, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Que la *Convención Americana de Derechos Humanos*, suscrita en Costa Rica en 1989, de la cual el Estado mexicano es parte desde el año 1982, señala el compromiso de los estados parte a respetar los derechos y libertades reconocidos en ésta y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma o religión, y que la misma establece el derecho lingüístico de las personas para ser asistidos por intérpretes en los juicios en los que sean parte.

Que el *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su septuagésima sexta reunión, establece que los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos indígenas interesados, una acción coordinada y sistemática para proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad; y que los gobiernos de los países que lo ratifiquen deben tomar las medidas necesarias para asegurar que los individuos de estos pueblos tengan la oportunidad de leer y escribir en su lengua materna, o la de su comunidad y la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

Que a través de los *Acuerdos de San Andrés*, suscritos en 1996, el Gobierno Federal se comprometió a garantizar a los pueblos indígenas mejores niveles de bienestar, desarrollo y justicia, desterrando comportamientos de discriminación, combatiendo así la pobreza y la marginación de éstos, estableciéndose que para alcanzar la efectividad de los derechos sociales, económicos, culturales y políticos de los pueblos indígenas el Estado debería garantizar el acceso pleno a la justicia, reconociendo y respetando las especificidades culturales, impulsando políticas culturales que eliminen las incomprensiones y discriminaciones hacia los indígenas. Que en los mismos *Acuerdos* se establece que deben promoverse y desarrollarse las lenguas y culturas indígenas, por lo que se debe destacar su conocimiento y respeto al contar las lenguas indígenas con el mismo valor social que el español (así llamado por la comunidad académica ibérica, y castellano, por la *Constitución Española* de 1978). Así mismo, se debe propiciar la educación integral en lenguas indígenas, así como la enseñanza y la lecto-escritura de las mismas, estableciendo programas educativos pluriculturales a todos los niveles, siendo la acción educativa el mecanismo para asegurar el uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

Que en los Foros de Consulta sobre Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, realizados por las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados en diversas entidades federativas, se concluyó que en la *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas* se estableciera como obligación del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI)



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO

Las agrupaciones lingüísticas son citadas en el presente Catálogo mediante el nombre con que usualmente han sido conocidos los pueblos indígenas a los que ellas se encuentran vinculados, como ya ha sido explicado en estas páginas. En los apéndices 2 y 3 se ofrecen elementos complementarios sobre la conceptualización efectuada en el nivel de diversidad lingüística en que aquí son ubicadas las agrupaciones lingüísticas, y se proporcionan otros nombres con que éstas han llegado a ser denominadas.

Es pertinente hacer dos anotaciones con respecto a la nomenclatura de las agrupaciones lingüísticas. Primera, en los casos en los que el nombre de una agrupación sea igual al de otra, ha sido agregado un elemento diferenciador de carácter geoestadístico, de conformidad con las prácticas académicas convenidas para este tipo de situaciones; tal es el caso de las agrupaciones *chontal de Oaxaca* (de la familia lingüística chontal de Oaxaca) y el *chontal de Tabasco* (de la familia lingüística maya). Segunda, en el caso de las agrupaciones lingüísticas que se hablan mayoritariamente en el extranjero, para la representación de sus nombres han sido respetadas aquí las normas ortográficas empleadas por los hablantes de sus respectivas comunidades no mexicanas. Así, para el caso de las lenguas de origen guatemalteco, se sigue la normativa aprobada y sugerida por la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, que tuvo su origen en las mesas de trabajo del proceso de la firma de los Acuerdos de Paz Firme y Duradera de diciembre de 1996; en términos generales, dicha normativa consiste, primero, en escribir el nombre de la agrupación con las grafías correspondientes a los alfabetos de cada una de las agrupaciones lingüísticas con historia y cultura maya de Guatemala y, segundo, en escribir el nombre de la agrupación con letra mayúscula inicial. Para el caso de la agrupación lingüística Kickapoo se utiliza la forma empleada en inglés, debido a que esta población desarrolla la educación formal escolarizada en los Estados Unidos de América.

Las 68 agrupaciones lingüísticas catalogadas en el presente trabajo se enlistan de acuerdo con el ordenamiento alfabético adoptado en esta obra, a saber: A, Á, À, AA, AA, AA, A', A', AA', AA', A'A, A'À, B, C, CH, CH', D, E, É, Ê, EE, ÊÊ, ÊÊ, E', Ê, EE', ÊÊ', E'E, E'E, F, F', G, H, I, I, I, II, II, I', I', II', II', I'I, I'I, J, K, KW, K', KW', L, LL, M, N, Ñ, O, Ó, Ô, OO, ÔO, ÔÔ, O', Ô', OO', ÔÔ', O'O, Ô'Ô', P, P', Q, Q', R, S, T, T', TL, TS, TS', U, Ú, Û, UU, ÔU, ÔÛ, U', Ô', UU', ÔÛ', U'U, Ô'Û, V, W, X, Y, Z (El apóstrofe <'> que sigue a algunas consonantes representa tanto las consonantes glotalizadas, como las aspiradas). En este mismo orden se disponen las referencias geoestadísticas del apartado 8, así como las listas de agrupaciones lingüísticas y autodenominaciones del apartado 9. Éstas son las agrupaciones, dispuestas en relación con la familia lingüística a la que pertenecen:

Akateko	VI	Familia maya
Amuzgo	V	Familia oto-mangue
Awakateko	VI	Familia maya
Ayapaneco	IX	Familia mixe-zoque
Cora	II	Familia yuto-nahua
Cucapá	III	Familia cochimi-yumana
Cuicateco	V	Familia oto-mangue
Chatino	V	Familia oto-mangue
Chichimeco jonaz	V	Familia oto-mangue
Chinanteco	V	Familia oto-mangue
Chocholteco	V	Familia oto-mangue
Chontal de Oaxaca	X	Familia chontal de Oaxaca
Chontal de Tabasco	VI	Familia maya
Chuj	VI	Familia maya
Ch'ol	VI	Familia maya
Guarijio	II	Familia yuto-nahua
Huasteco	VI	Familia maya
Huave	XI	Familia huave
Huichol	II	Familia yuto-nahua
Ixcateco	V	Familia oto-mangue
Ixil	VI	Familia maya
Jakalteco	VI	Familia maya
Kaqchikel	VI	Familia maya
Kickapoo	I	Familia álgica
Kiliwa	III	Familia cochimi-yumana
Kumiai	III	Familia cochimi-yumana
Ku'ahl	III	Familia cochimi-yumana
K'iche'	VI	Familia maya
Lacandón	VI	Familia maya



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
 FOLIO: 072123823000059
 SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
 DEL ESTADO DE CHIAPAS.
 COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
 PINEDA CARPIO

42 (Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Lunes 14 de enero de 2008
Mam	VI	Familia maya
Matlatzínca	V	Familia oto-mangue
Maya	VI	Familia maya
Mayo	II	Familia yuto-nahua
Mazahua	V	Familia oto-mangue
Mazateco	V	Familia oto-mangue
Mixe	IX	Familia mixe-zoque
Mixteco	V	Familia oto-mangue
Náhuatl	II	Familia yuto-nahua
Óluteco	IX	Familia mixe-zoque
Otomi	V	Familia oto-mangue
Paipai	III	Familia cochimi-yumana
Pame	V	Familia oto-mangue
Pápago	II	Familia yuto-nahua
Pima	II	Familia yuto-nahua
Popoloca	V	Familia oto-mangue
Popoloca de la Sierra	IX	Familia mixe-zoque
Q'at'ok	VI	Familia maya
Q'anjob'al	VI	Familia maya
Q'eqchi'	VI	Familia maya
Sayulteco	IX	Familia mixe-zoque
Seri	IV	Familia seri
Tarahumara	II	Familia yuto-nahua
Tarasco	VIII	Familia tarasca
Teko	VI	Familia maya
Tepehua	VII	Familia totonaco-tepehua
Tepehuano del norte	II	Familia yuto-nahua
Tepehuano del sur	II	Familia yuto-nahua
Texistepequeño	IX	Familia mixe-zoque
Tojolabal	VI	Familia maya
Totonaco	VII	Familia totonaco-tepehua
Triqui	VI	Familia oto-mangue
Tlahuica	V	Familia oto-mangue
Tlapaneco	V	Familia oto-mangue
Tzeltal	VI	Familia maya
Tsotsil	VI	Familia maya
Yaqui	II	Familia yuto-nahua
Zapoteco	V	Familia oto-mangue
Zoque	IX	Familia mixe-zoque

A su vez, las 364 variantes lingüísticas aquí identificadas constituyen la mayor parte de la información catalográfica contenida en el presente trabajo. Éstas son referidas a detalle en el apartado 8, en la manera en que se describe a continuación; además, en el Apéndice 4, se proporciona una lista de dichas variantes, ordenada alfabéticamente por su autodenominación.

El contenido del apartado 8 sigue una organización general establecida por las familias lingüísticas, de conformidad con el orden en que éstas han sido enlistadas en la presente obra, de la familia álgica a la huave. Respecto de cada familia lingüística, la información se organiza por su o sus agrupaciones lingüísticas, mismas que se ordenan según la posición en que aparecen, de arriba a abajo, en el esquema genealógico de su respectiva familia lingüística. Finalmente, a cada agrupación lingüística le corresponde, en el apartado 8, un cuadro en el que se plasma su diversidad lingüística, refinando la o las variantes lingüísticas que la componen; tales cuadros están compuestos por dos bloques, uno tocante a la nomenclatura y otro a la localización. En el número (3) se ejemplifica el contenido de este párrafo:



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO

Así, el contenido de dicho “Catálogo”, al encontrarse publicado en el Diario Oficial de la Federación, **constituye un hecho notorio** que se invoca para resolver en términos del artículo 156, primer párrafo, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia local, por disposición expresa de su numeral 215, fracción IV, siendo orientador asimismo para resolver, en términos del tercer párrafo del artículo 176, de la referida Ley de la materia, el criterio contenido en la tesis aislada I.3o.C.26 K (10a.),³ del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquella, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

³ Registro digital 2003033. Décima Época. Materias civil y común. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII. Marzo de 2013, Tomo 3. Página 1996.



**EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO**

Lo que adminiculado con el contenido del primer párrafo del artículo 7º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que reconoce y protege como uno de los pueblos indígenas que originalmente la integran, al Tseltal y/o tzeltal, nos lleva a concluir que la lengua a la que pidió traducida la información el solicitante fue la Tseltal y no la Tzental, máxime que ésta última no existe. Así, integrando y/o remediando la disconformidad expresada por el recurrente en su agravio, el cual se advierte imperfecto, por falta de precisión o defecto en sus argumentos, se llega a la convicción que sus puntos de inconformidad son los siguientes:

1. Que la información la requirió traducida al Tseltal;
2. Que el sujeto obligado solo lo remitió a su portal (considerando que la solicitó en formato electrónico), y;
3. Que no está traducida en la lengua solicitada.

En ese tenor, se analizará si la información entregada por el sujeto obligado en una modalidad diferente a la solicitada por el particular se encuentra justificada o no, así como si se encuentra justificada la falta de traducción o no de la información solicitada a la lengua Tseltal y si con dicha falta de traducción materializa una barrera que convierte en no accesible la información al solicitante.....

El agravio se finca en la falta de interpretación a la lengua tzental de los estados financieros del año 2021, traducidos a la lengua Tzental, para efectos informativos expedidas por la Oficialía Mayor, pues en la respuesta el sujeto obligado no evidenció las acciones que supuestamente procuró para estar en condiciones de poder determinar las limitaciones con que cuenta para hacerlo.....

En la respuesta otorgada por el sujeto obligado y en sus alegatos, señala medularmente que:

1. Que la respuesta de solicitud se realizó conforme a la normatividad aplicable;
2. Que con respecto a la traducción de la información a la lengua Tzental, se le hizo del conocimiento al solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable, no se encontró ninguna evidencia de documento escrito o etnia hablante de esa lengua, por lo que se proporcionó respuesta a lo solicitado



**EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO**

conforme al estado en que se encuentra la información de conformidad a la normatividad aplicable;

3. Que este órgano garante debe tomar en cuenta el contenido del artículo 60, fracción IX, de la Ley de Transparencia local, dispositivo que no obliga que deba entregarse la información traducida a una lengua indígena y que, sin embargo, se le manifestó que se hizo la búsqueda y se procuró en las medidas de las posibilidades acceder a la lengua indígena requerida, no encontrando evidencia alguna de la misma en seguimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley antes citada y el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
4. Que el agravio resulta infundado e inoperante, pues es únicamente una apreciación personal respecto de lo solicitado, constituyendo consideraciones meramente hipotéticas o subjetivas y no hace valer argumentos que combatan la respuesta que este sujeto obligado le entregó;
5. Que la información solicitada se puso a disposición del requirente a través de consulta física directa conforme a las características físicas de la información y del lugar donde encuentra, de conformidad con los artículos 156, primer párrafo y 157, párrafo primero de la Ley de Transparencia local y considere que no está obligado a elaborar documentos para dar una respuesta a una solicitud de información, conforme a lo establecido en el criterio orientador 03/2017 de la segunda época emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
6. Que el sujeto obligado no cuenta con recursos económicos y humanos para la traducción de documentos de las principales lenguas indígenas que se hablan en la zona y que la información solicitada por el recurrente fue atendida de forma puntual y expresa, por lo que ha cumplido con su obligación de entregar la información requerida, favoreciendo en todo momento el principio de máxima publicidad, debiéndose en consecuencia de confirmar la respuesta dada.
7. Que, si bien la persona solicitante refiere una traducción, es necesario entenderla como una interpretación, pues la distinción entre esta y aquella, es que la segunda incorpora la cosmovisión y contenido cultural que nutre la comprensión de la realidad de las personas indígenas. Situación que no se colma de la simple traducción, siendo la segunda más amplia en su espectro de protección de derechos humanos de los pueblos indígenas.



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO

Analizada la respuesta dada por el sujeto obligado a la solicitud de información realizada por el particular, se advierte que es fundada el agravio expresado por la persona recurrente, aplicando la suplencia de la queja a su favor, en los términos ordenados por el segundo párrafo del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y conforme a los argumentos establecidos en la presente resolución. Así, conforme a dicho marco normativo, la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, así como la información pública generada, obtenida, adquirida, recabada, transformada o administrada en el ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencias será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona, para lo cual deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la presente Ley. Asimismo, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, con excepción de los Ajustes Razonables que soliciten las personas con discapacidad, que se otorgarán sin costo alguno. Por regla general, el acceso a la información solicitada se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y solo excepcionalmente, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, los Sujetos Obligados deberán ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo en todo caso, de fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, siendo posible en dicho caso, requerir al particular el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.. En ese tenor, conforme a dicho marco normativo, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que se encuentre en su posesión implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos a través de la consulta física directa, salvo la información clasificada.....

De los alegatos vertidos por parte del sujeto obligado con respecto a la atención de la solicitud de información hecha por la persona recurrente, se tiene los datos estadísticos y las manifestaciones justificables, tal y como se aprecia de las capturas de pantalla que a manera de evidencia se insertan en la presente resolución, argumentos y razones que a juicio de este organismo garante resultan insuficientes, ya que de cierta manera le asiste



**EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO**

la razón a la persona recurrente al inconformarse con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dado que del análisis a la respuesta proporcionada se destaca que la respuesta otorgada está orientada a una inexistencia de la información, no obstante el sujeto obligado al dar la información no fue exhaustivo y no motivo ni fundo la misma respuesta, por lo que deberá atender su respuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 1°, 2°, 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 5°, 8°, Artículo 9° que a la letra dice: En la generación, publicación y entrega de información, garantizarán que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.; 10.- **Buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje ciudadano, sencillo y comprensible para cualquier persona y se procurará, en la medida de sus posibilidades, su accesibilidad y traducción a las lenguas indígenas de mayor habla en el Estado, así como al lenguaje de señas.**; 13, 17; 60 fracción IX; 151, 156, 157, 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 12 fracción X, 14 fracción XVIII. Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Estado de Chiapas.....

Conforme al artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece, por lo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Dicho numeral también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.....



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO

Por su parte, el artículo 2º de dicha Norma fundamental, dispone que la Nación Mexicana es única e indivisible, **teniendo una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas**, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Así, conforme a dicho dispositivo constitucional, **la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas**, siendo comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio **y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**. Por ello, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, **por lo que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas**, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.....

En ese tenor, en el apartado A del referido artículo 2º de dicha Constitución General, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad y a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución, teniendo los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Por ello, las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.....

Asimismo, en el apartado B del referido artículo 2º Constitucional, se dispone que la Federación, **las entidades federativas** y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, **establecerán**



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO

las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese mismo tenor, el apartado C del referido artículo 2º Constitucional, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, quienes tendrán en lo conducente los derechos señalados en dicho artículo, en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.....

Por su parte, el artículo 6º de la referida Constitución General, establece que **el derecho a la información será garantizado por el Estado**, por lo que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Por ello, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.....

El apartado A del referido artículo 6º Constitucional, dispone que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán, entre otros, por los siguientes principios y bases:

- a) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO

- b) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En ese orden de ideas, debe considerarse el contenido de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que conforme a su artículo 1º, es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.

De dicha Ley, es pertinente tener presente de manera destacada, las siguientes consideraciones:

- I. Que en su artículo 2º, dispone que las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación;
- II. En su artículo 4º, señala que las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de dicha Ley y el español **son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez**, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.
- III. En su artículo 5º, el Estado a través de sus tres órdenes de gobierno y en ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales;
- IV. Conforme a su artículo 7º, las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, **así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública, por lo que al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, por lo que** en el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, **los Gobiernos**

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO

correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, **determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas;**

- V. Por disposición de su artículo 8º, ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable;
- VI. Su artículo 9º señala **que es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras;**
- VII. En su artículo 10 dispone que el Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes, por lo que, para garantizar ese derecho, **en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- VIII. Conforme al artículo 13, corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular:
- a. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios, y;
 - b. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;
- IX. Conforme al artículo 20, el Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo, hará el catálogo de las lenguas indígenas, **catálogo que, ya fue publicado en el Diario**



**EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO**

Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho y consultable en la página electrónica oficial de dicho Diario⁴, con el nombre de: “CATÁLOGO DE LAS LENGUAS INDÍGENAS NACIONALES: VARIANTES LINGÜÍSTICAS DE MÉXICO CON SUS AUTODENOMINACIONES Y REFERENCIAS GEOESTADÍSTICAS”, en el que se reconoce a la Tseltal, como una de las agrupaciones lingüísticas existentes en el país.

Siendo preponderante a lo anterior, que el primer párrafo del artículo 7º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reconoce y protege como uno de los pueblos indígenas que originalmente la integran, al Tseltal.....

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en la fracción III de su artículo 2º, como uno de sus objetivos, el establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y en su fracción VII, el promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, así como el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región. El artículo 10 de la referida Ley General, dispone que es obligación de los organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con respecto a las demás, lo que es previsto en los mismos términos por el último párrafo del artículo 6º, de la Ley de Transparencia local.....

El artículo 13 de la Ley General de Transparencia, dispone que, en la generación, la publicación y la entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Al respecto, los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, lo que es previsto en similares términos por el artículo 10, de la Ley de Transparencia local.....

⁴ https://dof.gob.mx/website/index_113.php?year=2008&month=01&day=14#gsc.tab=0



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO

En las fracciones XIII y XIV del artículo 42 de la referida Ley General, se establece que los organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, la atribución para coordinarse con las autoridades competentes con el fin de que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se cuente con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad, debiendo garantizar las condiciones de accesibilidad para los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información, lo que es previsto en los mismos términos por las fracciones XV y XVI, del artículo 27, de la Ley de Transparencia local. El último párrafo del artículo 45 de la Ley General, dispone que los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de acceso a la información, en la lengua indígena, Braille o en cualquier formato accesible correspondiente y en forma más eficiente, lo que es previsto en similares términos por las fracciones III y IV del artículo 24, de la Ley de Transparencia local.....

Que el artículo 65 de la Ley General, señala que los organismos garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y la búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena, por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible, lo que es previsto en similares términos por el artículo 82, de la Ley de Transparencia local.....

Por último, a nivel internacional, debe considerarse lo siguiente:

- A. Las Naciones Unidas, a través de la Asamblea General, emitieron en dos mil diecisiete la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;⁵ de la cual, México fue uno de los países adherentes. Dicha Declaración prevé en su artículo 1° lo siguiente:

Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales

⁵ Localizable en <https://undocs.org/es/A/RES/61/295>

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO

reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Con lo anterior, se consolidó y reconoció que los indígenas, ya sea en ejercicio colectivo o individual, tienen derecho a disfrutar de todos los derechos humanos que son reconocidos por las normas internacionales.

- B. Por su parte, el artículo 2° de la citada Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, prevé la igualdad en el ejercicio de los derechos, en los siguientes términos:

Artículo 2. *Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.*

En atención al artículo anterior, los pueblos indígenas son libres e iguales para ejercer sus derechos, sin que en su ejercicio, medie ningún tipo de discriminación en su contra, aún más, cuando se trate de una discriminación con motivo de su origen o identidad indígena.

- C. Por otro lado, el artículo 1o, punto uno, de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala:

*1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***

Es decir, que ninguna persona debe ser discriminada por alguna categoría que lo hace encontrarse en desventaja de las demás personas; por el contrario, el Estado deberá dotarle de herramientas para romper con las barreras que le impide el ejercicio pleno de todos sus derechos humanos, en el caso concreto, de acceder a la información pública.

- D. Por otro lado, el artículo 19, punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; **este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
 FOLIO: 072123823000059
 SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
 DEL ESTADO DE CHIAPAS.
 COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
 PINEDA CARPIO

El derecho a la información se encuentra vinculado al derecho de libertad de expresión, *al contemplar la búsqueda de información para sí o para difundir con terceros*, pudiendo elegir la forma de esa búsqueda, que en lo particular, corresponde a la traducción de las nóminas del mes de enero de 2023, traducidas a lengua tzental.

- E. Que el artículo 16 de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna;
- F. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, en sus artículos 2, 3 y 4, refiere a la no discriminación de los pueblos indígenas;

Conforme a dicho marco normativo que nos permite resolver con perspectiva de derechos humanos, podemos concluir que el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes de la materia aplicables y en los tratados internacionales en los que el Estado sea parte, derecho del que todas las personas gozarán, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece, así, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que éste órgano garante, el sujeto obligado **Oficialía Mayor del Estado de Chiapas** y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dicho derecho humano**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dicho derecho fundamental, en los términos que establezca la ley.....

Se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que conforme al primer párrafo del artículo 7º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, **se reconoce y protege como uno de sus pueblos originarios al Tseltal** y, conforme al “*CATÁLOGO DE LAS LENGUAS INDÍGENAS NACIONALES: VARIANTES LINGÜÍSTICAS DE*



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO

MÉXICO CON SUS AUTODENÓMINACIONES Y REFERENCIAS GEOESTADÍSTICAS”, se reconoce a la Tseltal, como uno de las agrupaciones lingüísticas existentes en el país, el cual tiene su origen y fundamento, en el artículo 20, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.....

Atendiendo a todo lo referido como un criterio fundamental de este órgano garante para resolver el presente asunto, el garantizar dicho derecho de acceso a la información, reconociendo dicho lenguaje como un instrumento esencial para evitar una posible discriminación motivada por el posible origen étnico del solicitante, considerando lo establecido en el artículo 10, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y que conforme a la fracción III, del apartado A, del artículo 6º de la Constitución General, no es posible exigirle al mismo acreditar su identidad y, en su consecuencia, tampoco su origen, pero si pueden considerarse indicios que pueden llevar a concluir que puede pertenecer a dicho sector vulnerable de la población.....

Conforme a los artículos 5º, 7º y 9º, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, este órgano garante y el sujeto obligado OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligados a reconocer, proteger y promover la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales, **entre ellas la Tseltal, considerándola como un instrumento para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública, al ser el derecho de todo mexicano, comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.**

Ahora bien, del marco normativo al que se hizo referencia en párrafos precedentes y previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia local, se desprende la obligación del sujeto obligado y que debe de considerarse por este órgano garante, el promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, así como el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.....



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO

Por ende, en la generación, la publicación y la entrega de información, el sujeto obligado **Oficialía Mayor del Estado de Chiapas**, debió de garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y **atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**, por lo que buscará en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y **se procurará su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas**. Para lograr lo anterior, conforme al artículo 45 de la referida Ley General de Transparencia, Oficialía Mayor del Estado de Chiapas, debió promover los acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de acceso a la información, en la lengua indígena Tseltal, Braille o en cualquier formato accesible correspondiente y en forma más eficiente, lo que es previsto en similares términos por las fracciones III y IV del artículo 24, de la Ley de Transparencia local.....

Lo anterior, conforme al artículo 65 de la Ley General y su correlativo 82, de la Ley de Transparencia local, está obligado a tomar las medidas que faciliten el acceso y la búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena, por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, debe de promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible, lo que es previsto en similares términos por el artículo 82, de la Ley de Transparencia local. Por ello, conforme a dicho marco constitucional y legal, así como a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia local, **tenía y tiene la obligación de realizar los actos necesarios para procurar que la información que le fue solicitada por el particular, fuera accesible a la persona solicitante y por tanto, como le fue solicitado, procurar su traducción a la lengua Tseltal, sin que de su respuesta o de las constancias que enviara en vía de alegatos, se desprenda actuación alguna tendente a realizar dicha traducción.**.....

Considerando que estuvo dentro del ámbito de sus atribuciones y a su alcance, el solicitar al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, el apoyo y/o asesoría para lograr la traducción requerida, quien conforme al artículo 14, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, tiene entre sus atribuciones, el establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües, impulsar la formación de especialistas en la materia,



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO

que asimismo sean concedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación, Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo, actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia, celebrando convenios, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con personas físicas o morales y con organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros, con apego a las actividades propias del Instituto y a la normatividad aplicable.....

De igual forma y a nivel local, estuvo dentro del ámbito de sus atribuciones y a su alcance, el solicitar a la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, el apoyo y/o asesoría para lograr la traducción requerida, quien conforme al artículo 40, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, le corresponde, entre otras atribuciones, el promover, proteger y difundir el respeto a los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, para erradicar toda forma de discriminación y de violencia de género, asesorar a las instituciones públicas del Estado, en materia jurídica y de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, suscribir convenios y acuerdos de colaboración con los tres niveles de gobierno y la sociedad civil, con el objeto de fortalecer el ejercicio pleno de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y coadyuvar con las instancias jurisdiccionales y normativas correspondientes, proporcionándoles según las necesidades, traductores certificados y acreditados en las doce lenguas indígenas reconocidas en el Estado, garantizando con ello, el acceso a la justicia, salud y demás procedimientos administrativos en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.....

De ahí que, a consideración de los integrantes del pleno de este Instituto, el sujeto obligado **Oficialía Mayor del Estado de Chiapas, no acredita haber procurado, en la medida de sus posibilidades, la accesibilidad y traducción de la información que le fue requerida por el solicitante, dejando en consecuencia, de garantizar el efectivo derecho humano y fundamental de acceso a la información del solicitante, atendiendo a las circunstancias particulares de la solicitud y la persona recurrente,**



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
 FOLIO: 072123823000059
 SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
 DEL ESTADO DE CHIAPAS.
 COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
 PINEDA CARPIO

la cuál se presume de origen Tseltal, al solicitar en dicha lengua la referida información, como lo ordena el artículo 10, de la Ley de Transparencia local.....

No se pasa por alto que el sujeto obligado argumenta en sus alegatos que no está obligado a elaborar documentos para dar respuesta a una solicitud de información, invocando para ello el criterio orientador 03/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: “*No existe obligación de elaborar documentos para atender las solicitudes de acceso a la información*”, pues a consideración de éste órgano garante, dicho criterio no es aplicable como orientador al caso concreto, al existir disposición expresa del artículo 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, de que el sujeto obligado debió de procurar, en la medida de sus posibilidades, la accesibilidad y traducción de la información a la lengua Tseltal, lo que no se encuentra acreditado.....

Ahora, el contenido de dicho artículo 10 de la Ley de Transparencia local, se configura como una medida de accesibilidad que, en el caso concreto, busca eliminar obstáculos y barreras para asegurar el acceso de las personas pertenecientes a algún pueblo originario o indígena, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y en este caso, a la información pública solicitada por el particular, así como al resto de los servicios de uso público o abiertos al público, siendo orientador para resolver el caso, en términos del tercer párrafo del artículo 176, de la Ley de Transparencia local, el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 69/2023 (11a.)⁶ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. SU DISTINCIÓN.

Hechos: *Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables se encuentran estrechamente relacionados, es preciso distinguirlos: los ajustes razonables son aquellas medidas encaminadas a eliminar barreras en favor de las personas con discapacidad y consisten en modificaciones o adaptaciones al entorno, que además de ser necesarias y adecuadas, no deberán imponer una carga desproporcionada o indebida*

⁶ Registro digital 2027609. Undécima Época. Materia Constitucional. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31. Noviembre de 2023. Tomo III. Página 2346.



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO

para el garante del derecho. Por su parte, las medidas de accesibilidad son progresivas, las autoridades tienen la obligación de implementarlas sin necesidad de que sean solicitadas por alguna persona y buscan tener efectos generales, es decir, atender a las personas con discapacidad en general. Así, los ajustes razonables son de realización inmediata, es decir, se deben implementar cuando los solicita una persona y tienen la pretensión de atenderla en lo individual, pues buscan eliminar aquellas barreras a las que específicamente se enfrenta, y deben implementarse para acceder a situaciones o entornos no accesibles, o cuando la necesidad de la persona no puede ser cubierta por el diseño universal.

Justificación: *La accesibilidad y los ajustes razonables son dos de las obligaciones que impone la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La accesibilidad, por un lado, se traduce en la obligación de eliminar obstáculos y barreras para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como al resto de los servicios de uso público o abiertos al público. Los ajustes razonables, por su parte, se definen como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Los ajustes razonables tienen, además, dos funciones muy específicas: 1) cuando una persona los requiera para acceder a situaciones o entornos no accesibles; y, 2) cuando una persona tiene una discapacidad específica que no puede ser cubierta por el diseño universal. Así, de las definiciones de ambos conceptos se desprende que las medidas de accesibilidad son una obligación ex ante, es decir, el Estado tiene la obligación de garantizar la accesibilidad antes de que haya alguna petición individual. Estas medidas dependen de normas y políticas públicas de accesibilidad que deben emitir los Estados para lograr que, progresivamente, todos los bienes y los servicios sean accesibles. La accesibilidad, entonces, es una obligación proactiva y sistémica. Por su parte, los ajustes razonables son medidas que se otorgan por una necesidad específica, en un caso particular, a petición de la persona que los requiere. En ese sentido, es posible observar que mientras la accesibilidad se relaciona con grupos de personas, los ajustes razonables tienen una dimensión individual.*

Es importante también considerar que conforme a lo previsto en los artículos primero; segundo en fracciones I, VII, VIII, XI, XX y XXII; tercero, cuarto en sus fracciones II, III y IV y décimo primero, de los *Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables*, emitidos por el Consejo Nacional del sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el sujeto obligado **Oficialía Mayor del Estado de Chiapas, se encontraba obligado a tomar las medidas necesarias para realizar la traducción solicitada a la lengua Tseltal**, a efectos garantizar la participación e inclusión plena, en equidad e igualdad de condiciones sin discriminación alguna en el goce y ejercicio de los derechos humanos del solicitante de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos de situación de vulnerabilidad, de conformidad con sus atribuciones legales.....



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
 FOLIO: 072123823000059
 SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
 DEL ESTADO DE CHIAPAS.
 COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
 PINEDA CARPIO

Por ello, se tiene fundado el agravio de la persona recurrente, correspondiente a la falta de interpretación a la lengua tseltal de los estados financieros del año 2021, traducidos a la lengua Tseltal, por la Oficialía Mayor del Estado de Chiapas, pues el sujeto obligado no acreditó el haber realizado las acciones por las que procurara, en la medida de sus posibilidades, la referida traducción y cumplir con ello, lo dispuesto en los artículos 10 y 17, de la Ley de Transparencia local, dispositivo último que señala que toda solicitud de la información debe de ser respondida con un lenguaje sencillo y con perspectiva de derechos humanos, numeral que a la letra indica:

Artículo 17.- Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, **de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Se reitera que el artículo 1o Constitucional señala en su párrafo segundo y tercero:

(...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese tenor, como se dijo en párrafos precedentes, el derecho al acceso a la información es un derecho humano, consagrado en el artículo 6o de la Constitución; lo que obliga a este Órgano garante a resolver bajo los principios mencionados, que indican que cualquier persona tiene el derecho de acceder a la información pública, sin distinción de su origen étnico; que al garantizar el derecho de acceso a la información, se apertura otros derechos; esto es que no puede garantizarse el derecho a la información, sin tomar en consideración otros derechos humanos, y mucho menos categorías sospechosas de discriminación establecidas de manera sistemática, como en este caso el derecho de los pueblos indígenas; así como que al resolver, es deber de este Instituto hacerlo con una perspectiva amplia, beneficiando lo más posible a la persona solicitante de la información.....

Por otro lado, la Ley General de Transparencia, señala en su artículo 13:



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

La información que debe otorgarse debe ser accesible para la persona que lo solicita, en el caso particular, la persona solicitante indica que se realice en la lengua tseltal la traducción de los estados financieros del año 2021, para efectos informativos.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, señala que la persona solicitante podrá señalar el formato o la lengua indígena que lo requiera.

*Artículo 150.- Para poder presentar una solicitud no se deberán exigir mayores requisitos que los siguientes:
(. ..)
En su caso, **el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.***

Como se observa, tanto la ley general y local, contemplan que la persona solicitante podrá señalar la forma en que desee su información, así como la lengua indígena; sin embargo, también acota que esa entrega se realizará de acuerdo con las condiciones presupuestales del sujeto obligado.

La reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública de febrero 2014 que dio lugar a la Ley General promulgada en mayo del 2015 permitió la creación del Sistema Nacional de Transparencia, órgano de coordinación para la formulación de la normativa de implementación, que vincula a todos los órganos garantes del país, es decir, que la normativa creada desde el seno de este sistema tiene el carácter de obligatoria para cada uno de sus integrantes, en el que incluye a este Órgano Garante. En dicho Sistema, a través de su Consejo, se aprobaron los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, los cuales tienen por objeto establecer las reglas para facilitar la búsqueda, la localización y el acceso a la información solicitada por las personas con discapacidad y aquellas que hablan alguna lengua indígena, así como para el uso de lenguaje sencillo en la información que al efecto generen, publiquen y entreguen los sujetos obligados; y que son de observancia obligatoria para los sujetos



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
 FOLIO: 072123823000059
 SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
 DEL ESTADO DE CHIAPAS.
 COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
 PINEDA CARPIO

obligados. Dichos lineamientos buscan reducir la brecha de desigualdad en el acceso a la información que se presenta cuando, a partir del análisis de una solicitud, es posible dilucidar la necesidad de observar cuestiones de accesibilidad o ajustes razonables frente a personas con discapacidad o hablantes de alguna lengua indígena, de modo que prevén acciones afirmativas que, si bien imponen cargas a los sujetos obligados, persiguen la igualdad sustantiva.-----

Es primordial comprender lo que significa accesibilidad, y para ello, recurrimos a *los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables* que, en el criterio segundo, lo define de la siguiente manera:

Segundo. Para efectos de los presentes Criterios, se entenderá por:

I. Accesibilidad: el conjunto de medidas pertinentes para asegurar el derecho de acceso a la información a todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, la información, las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como las telecomunicaciones y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso general, tanto en zonas urbanas como rurales.

En ese tenor, la persona solicitante de la información requiere los estados financieros del año 2021, en *tzental*; por lo que, para precisión, de acuerdo al catálogo de las lenguas indígenas nacionales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, tiene la expresión escrita de **tseltal** y no *tzental*, como lo redacta la persona solicitante, situación que denota la necesidad de aplicar un criterio de accesibilidad en la atención de la solicitud al vincularse con una lengua indígena; posible error de captura que el sujeto tomó a la literalidad sin ejercer una perspectiva de gestión intercultural omitiendo buscar aclarar la solicitud para poder brindar una adecuada atención a la solicitud.-----

Así, el sujeto obligado no requirió a la persona solicitante, como lo precisa el artículo 153 de la Ley local de la materia, a fin de que la persona solicitante *por una sola vez y dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud, en un término de hasta diez días hábiles aporte más elementos, complemento o aclare su solicitud*, advirtiéndose que el sujeto obligado realizó la búsqueda en sus archivos de forma directa, como usualmente se realiza con las solicitudes de información, sin darle un tratamiento diferenciado justificable, por tratarse de



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO

información interpretada en una lengua indígena, omitiendo la necesaria aplicación de medidas de accesibilidad. No observando el procedimiento que para este tipo de solicitudes disponen los lineamientos en cita, advirtiéndose la falta de exhaustividad; y por otro lado, el argumento de no contar con personal capacitado para realizar la interpretación a la lengua solicitada, no es suficiente para demostrar dicho impedimento de entrega, debido a que se evidencia que no recurrió a otras instituciones para solicitar la colaboración para la interpretación de la información solicitada, como lo es la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígena, Instituto Nacional de los Pueblos Originarios o Instituto Nacional de Lenguas indígenas o en su defecto, fundar y motivar en el formato señalado para ello. Es decir que, para la tramitación de la presente solicitud, el sujeto obligado debió tomar en consideración los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas que se ha invocado.....

Bajo esas consideraciones, es claro que la respuesta del sujeto obligado incumple con los requisitos de debida congruencia y exhaustividad que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues se advierte que no da respuesta de forma correcta al requerimiento de información que le fue realizado.....

Por las anteriores razones, y atendiendo al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda autoridad se encuentra obligada a entregar la información que tenga en su poder, permitiendo el acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información lo que procede con fundamento en el artículo 180, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es Revocar la respuesta impugnada proporcionada por la Oficialía Mayor del Estado de Chiapas, y en consecuencia, se ordena que garantizando la observancia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local, así como los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, para que bajo los principios de accesibilidad y proporcionalidad **realice las gestiones necesarias y emita una nueva respuesta en la que proporcione la información solicitada a la persona recurrente, consistente en:**

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO

“Los estados financieros del año 2021, traducidos a la lengua Tseltal, para efectos informativos”

Lo que deberá enviar en un término que no exceda de **30 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación que se le haga de la presente resolución y en ese mismo término informar a este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cumplimiento de lo aquí ordenado; lo anterior, en términos de lo que establece el artículo 183 párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, que a la letra dice:

Artículo 183.- (...)

En todo caso, las resoluciones establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información.

Se hace del conocimiento al sujeto obligado que deberá de dar cumplimiento a la presente resolución en los términos antes señalados, de conformidad con los artículos 187, 188 y 189, de la ley de la materia, que indican:

Artículo 187.- Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento; sin embargo, considerando las circunstancias especiales del caso, excepcionalmente los Sujetos Obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto, resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 188.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto, verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día hábil siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO

Artículo 189.- El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento.

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título de la presente Ley."

En términos de lo dispuesto por los artículos 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento a la persona recurrente que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de **quince días hábiles**, contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, remitiendo al correo electrónico **ponencia.c@itaipchiapas.org.mx** de la dirección jurídica de este Instituto o bien, el Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación.....

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo que establece el artículo **180 fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, este Órgano Colegiado:

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta dada por parte del **Oficialía Mayor del Estado de Chiapas**, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con folio número **072123823000059**.....

SEGUNDO. Se resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada por las razones expresadas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, para que en un **plazo de treinta**



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO

días hábiles contados a partir de la legal notificación que se le practique de la presente resolución emita una respuesta conforme a lo descrito en el referido considerando, en términos del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la persona recurrente que en caso de existir alguna inconformidad con esta resolución, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se haga del presente proveído podrá interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con el Artículo 185 de la Ley de Transparencia local, mismo que será tramitado en los términos de la Ley General, o bien ante el Poder Judicial de la Federación en los términos de la Legislación aplicable.

CUARTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Comisionados integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas: **Marlene Marisol Gordillo Figueroa, Hugo Alejandro Villar Pinto y Jesús David Pineda Carpio**, siendo Presidente y Ponente el tercero de los nombrados; ante la Secretaria General de Acuerdos del Pleno, **Gabriela Fabiola Ruiz Niño**, que autoriza y da fe.

JESÚS DAVID PINEDA CARPIO
COMISIONADO PRESIDENTE

MARLENE MARISOL GORDILLO FIGUEROA
COMISIONADA

HUGO ALEJANDRO VILLAR PINTO
COMISIONADO



ESTADO DE CHIAPAS

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE CHIAPAS**



**EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/760/2023-C
FOLIO: 072123823000059
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO**

**GABRIELA FABIOLA RUIZ NIÑO
SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS DEL PLENO**



ESTADO DE CHIAPAS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE CHIAPAS
COMITE DE TRANSPARENCIA

Organismo constitucional autónomo, integrante del Sistema Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**ACTA DE LA
TRIGESIMA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA
DEL EJERCICIO 2024.**

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE CHIAPAS. - ITAIPCH - TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; JUEVES
TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las diez horas del día doce de junio de dos mil veinticuatro, reunidos en la sala de pleno, los integrantes del Comité de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del estado de Chiapas, CC. Lic. José Luis Estrada Gordillo, Presidente; Dra. Delia Estrada Sánchez, Secretaria Técnica; Mtra. Gabriela Fabiola Ruiz Niño, Vocal; Mtro. Aben Amar Rabanales Guzmán, vocal y Lic. Norma Elizabeth Gómez Ruiz, vocal; para efectos de llevar a cabo la trigésima séptima sesión extraordinaria del ejercicio dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de este sujeto obligado del ámbito estatal, misma que se sujeta al siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia.
2. Bienvenida.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Análisis, discusión y en su caso aprobación de versiones públicas de las actuaciones de diez expedientes con números del DP/PNT/003/2020-C, DP/PNT/005/2023-B, DP/PNT/039/2022-B, IP/PNT/248/2023-A, IP/PNT/309/2023-B, IP/PNT/322/223-C, IP/PNT/407/2022-A, IP/PNT/423/2021-C, IP/PNT/759/2023-B y IP/PNT/760/2023-C a solicitud de la Dirección Jurídica con el memorándum: ITAPCH/DJ/374/2024, de fecha doce de junio del presente año, lo anterior con fundamento en la fracción V del artículo 31 del Reglamento Interior, en relación con la obligación de transparencia prevista en el inciso a), fracción III del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas, así como en la fracción III del artículo 129 de la misma ley, por lo anterior se han testado los datos personales de la persona recurrente por considerarlos como confidenciales, lo anterior en términos de los artículos 119, 120, 121, 129 fracción I, 130, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas.
5. Clausura.

Dando inicio al orden del día, se procedió al pase de lista de asistencia, informando que se encontraron presentes de acuerdo al registro de firmas las siguientes personas: Lic. José Luis Estrada Gordillo, Presidente; Dra. Delia Estrada Sánchez, Secretaria Técnica; Mtra. Gabriela Fabiola Ruiz Niño, Vocal; Mtro. Aben Amar Rabanales Guzmán, vocal y Lic. Norma Elizabeth Gómez Ruiz, vocal.

En vista de que se cuenta con quórum, se procede a celebrar la presente sesión.

Como segundo punto del orden del día, en uso de la palabra el C. Lic. José Luis Estrada Gordillo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia, procedió a dar la bienvenida a los miembros asistentes y presentó a los integrantes del Comité el orden del día, siendo aprobado por unanimidad de votos.

Como tercer punto, el C. Lic. José Luis Estrada Gordillo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia, puso a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, el acuerdo de aprobación de versiones públicas de las actuaciones de diez expedientes con números del DP/PNT/003/2020-C, DP/PNT/005/2023-B, DP/PNT/039/2022-B, IP/PNT/248/2023-A, IP/PNT/309/2023-B, IP/PNT/322/223-C, IP/PNT/407/2022-A, IP/PNT/423/2021-C, IP/PNT/759/2023-B y IP/PNT/760/2023-C a



[Firmas manuscritas]



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE CHIAPAS
COMITE DE TRANSPARENCIA



ESTADO DE CHIAPAS

Organismo constitucional autónomo, integrante del Sistema Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

solicitud de la Dirección Jurídica con el memorándum: ITAPCH/DJ/374/2024 de fecha doce de junio del presente año.

Una vez realizado el análisis minucioso de las versiones públicas de las actuaciones de diez expedientes con números del DP/PNT/003/2020-C, DP/PNT/005/2023-B, DP/PNT/039/2022-B, IP/PNT/248/2023-A, IP/PNT/309/2023-B, IP/PNT/322/223-C, IP/PNT/407/2022-A, IP/PNT/423/2021-C, IP/PNT/759/2023-B y IP/PNT/760/2023-C a solicitud de la Dirección Jurídica con el memorándum: ITAPCH/DJ/374/2024, lo anterior con fundamento en la fracción V del artículo 31 del Reglamento Interior, en relación con la obligación de transparencia prevista en el inciso a), fracción III del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas, así como en la fracción III del artículo 129 de la misma ley, por lo anterior se han testado los datos personales de la persona recurrente por considerarlos como confidenciales, lo anterior en términos de los artículos 119, 120, 121, 129 fracción I, 130, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas. En virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto y en uso de las atribuciones que la legislación de la materia le confiere, este Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO

ÚNICO: En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 84, fracción III, de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPSSO) y 114, fracción IV, de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas* (LPDPSSOCHIS), por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia **CONFIRMAN** el acuerdo de aprobación de versiones públicas de las actuaciones de diez expedientes con números del DP/PNT/003/2020-C, DP/PNT/005/2023-B, DP/PNT/039/2022-B, IP/PNT/248/2023-A, IP/PNT/309/2023-B, IP/PNT/322/223-C, IP/PNT/407/2022-A, IP/PNT/423/2021-C, IP/PNT/759/2023-B y IP/PNT/760/2023-C a solicitud de la Dirección Jurídica con el memorándum: ITAPCH/DJ/374/2024.

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes presentes del Comité de Transparencia del Instituto de Instituto de transparencia, a la Información y Protección de datos Personales del Estado de Chiapas, quienes con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP y 66 de la LTAIPCHS. No habiendo más asuntos que tratar y de acuerdo a la orden del día, se cierra la presente acta relativa a la trigésima séptima sesión extraordinaria del ejercicio dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, siendo las once horas del día de su inicio.

Así lo hacen constar con su rúbrica y firman los integrantes del Comité que en ella intervinieron. Conste.

C. Lic. José Luis Estrada Gordillo
Presidente



ESTADO DE CHIAPAS

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE CHIAPAS
COMITE DE TRANSPARENCIA**

Organismo constitucional autónomo, integrante del Sistema Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



C. Dra. Delia Estrada Sánchez
Secretaría Técnica

C. Mtro. Aben Amar Rabanales Guzmán
Vocal

C. Mtra. Gabriela Fabiola Ruiz Niño
Vocal

C. Lic. Norma Elizabeth Gómez Ruiz
Vocal

C.c.p. Expediente.